

## Ordenanza fiscal nº 3.10

### SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y CREMACIÓN

**Art. 1º. Disposiciones generales.** 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 y 41 a 48 del Texto Refundido mencionado.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación en el cementerio de Collserola.

**Art. 2º. Hecho imponible.** Constituyen hechos imponibles:

1. El otorgamiento de concesiones temporales sobre sepulturas a 50 años y a 99 años.

2. El otorgamiento de alquiler de sepulturas para enterramientos.

3. La inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la apertura de sepulturas.

4. La cremación.

5. El otorgamiento de licencias de entrada de elementos decorativos y de reforma y mantenimiento de sepulturas.

6. La conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos.

7. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como la expedición, duplicados y las modificaciones de títulos.

8. El otorgamiento de licencias de obras para construcciones funerarias.

9. Cualesquiera otros servicios o suministros que sean procedentes o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

**Art. 3º. Sujetos pasivos.** Están obligados al pago de las tasas los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación del servicio.

**Art. 4º. No sujeción.** No están sujetos a estas tasas:

a) Los entierros y cremaciones en situaciones de escasa capacidad económica, de tal manera que los ingresos íntegros sean inferiores a las que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional.

b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

c) Los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos están exentos únicamente de las tasas del epígrafe 5º de las tarifas.

d) Las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico o artístico.

**Art. 5º. Bases.** Las bases impositivas son:

1. El tipo de la sepultura.

2. En las obras de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta Ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y cuyas bases son el plano superior de cimentación y el plano de la rasante o la horizontal intermedia si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.

3. En obras de construcción de los arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, deberá tenerse en cuenta que:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la media horizontal.

**Art. 6º. Tarifas.** Las tasas a satisfacer son las que se detallan en el Anexo.

**Art. 7º. Clasificación de las sepulturas.** A efectos de la tarifa, las sepulturas se clasifican de la siguiente manera:

**GRUPO I.**

*SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 50 años. Sepulturas construidas en bloques de varios departamentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, oseras individuales, columbarios cinerarios y tumbas sin cripta.

**GRUPO II.**

Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en dos grupos, según el plazo de la concesión:

Subgrupo A. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 50 años.

Hipogeos bizantinos, *cipus* menores, egipcios, columbarios de numeración romana, etruscos, *loculi*, así como las tumbas menores, de estela griega, hasta un máximo de dos compartimentos y las de tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 99 años.

Hipogeos arcosolios, de estilo románico, *cipus* mayores así como las tumbas especiales, de estela rústica, y mayores, así como aquellas sepulturas descritas en el subgrupo A que disponen de más de dos compartimentos.

**GRUPO III**

*SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 99 años.

A este grupo pertenecen los mausoleos situados en el cementerio de Collserola.

**GRUPO IV.** *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 99 años.

Panteones y arcos-cueva de varios compartimentos

**GRUPO V.** *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR.* Concesiones por 99 años.

Comprende los solares con construcción o sin.

Disposiciones generales:

El otorgamiento de la concesión temporal de una sepultura supondrá la obligación de la colocación de una lápida a la misma.

Cualquier sepultura comprendida en los grupos antes indicados puede ser adjudicada, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata, si existe disponibilidad.

El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar a partir de la primera operación efectuada en la concesión mencionada.

A cualquier sepultura que no se encuentre definida en esta Ordenanza le será aplicada la tasa que por analogía corresponda a otra sepultura de igual categoría.

Las sepulturas con concesión a perpetuidad, con fecha de otorgamiento anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta continúan manteniendo su condición de perpetuidad siempre que se hallen al corriente de pago de las tasas anuales correspondientes.

**Art. 8º. Retrocesión de sepulturas.** 1. Para la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación, según tipo de sepultura, señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

*Sepulturas que hayan sido utilizadas:*

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

*Sepulturas que no hayan sido utilizadas:*

- Grupo I: 85%
- Grupo II y sucesivos: 65%

2. Para la retrocesión de sepulturas con concesión de carácter temporal, se aplicarán los mismos porcentajes señalados a continuación descontando del resultado la proporción de los años transcurridos respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años)

*Sepulturas que hayan sido utilizadas:*

- Grupo I: 65%
- Grupo II y sucesivos: 45%

*Sepulturas que no hayan sido utilizadas:*

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el titular. Con este fin pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

5. La cantidad a percibir por el titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 201,37 €

**Art. 9º. Devengo.** 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace al admitirse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. En cuanto a las tasas de conservación y limpieza de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o la simple tenencia del derecho funerario y deben hacerse efectivas dentro del periodo de pago que corresponda, aunque no concurra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras para las construcciones funerarias deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y los documentos necesarios y la liquidación de las tasas correspondientes.

4. Las personas interesadas en obtener una excepción, tienen que presentar la oportuna solicitud, aportando la documentación necesaria.

**Art. 10º. Gestión y recaudación.** La liquidación y recaudación de las tasas será llevadas a cabo por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

**Art. 11º.** Las cuotas se satisfarán:

a) En las adjudicaciones temporales, antes del uso o de la utilización.

b) En las concesiones temporales con pago a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión y se formalizará mediante contrato con dos pagos anuales del 20% cada uno.

c) En el otorgamiento de licencias, la recaudación de las tasas será previa a la entrega del documento de la licencia.

d) Las tasas de conservación y limpieza deberán hacerse efectivas dentro del periodo de pago del año fiscal correspondiente.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse que se trate de un cheque conformado por la entidad libradora.

**Art. 12º. Devengo de tasas.** Las tasas se devengarán cuando se presente la correspondiente solicitud, excepto las tasas de conservación y de limpieza, que tendrán un devengo periódico el uno de enero de cada año.

**Art. 13º. Infracciones y sanciones.** En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

**Disposición adicional.** Las tasas se aumentarán en el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

**Disposición final.** La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

## A N E X O

### TARIFAS

#### Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

La tasa que satisfacer por la concesión de derechos funerarios en las sepulturas referidas en el artículo 7 será la siguiente:

##### 1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, Les Corts y Sants: €

Sepulturas de 1º piso	1.122,38
Sepulturas de 2º piso	1.199,84
Sepulturas de 3º piso	1.044,85
Sepulturas de 4º piso	756,65
Sepulturas de 5º piso y superiores	686,17

*Nichos de tamaños especiales:* Para calcular la tasa de concesión temporal se aplicará la tasa que corresponda al piso en el que esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada". Para calcular la tasa de concesión temporal de nichos unificados (de 1r y 2º piso exclusivamente) se sumará el importe de adjudicación de las dos sepulturas y se añadirá un 20%.

*Sarcófagos de uno o varios compartimentos:* A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2º piso, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, si procede.

##### *Complementos aplicables*

– Por tener osario a diferente nivel	215,25
– Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m <sup>2</sup> )	698,25
– Por compartimento adicional	698,25

*Tumbas sin cripta* 1.606,92

##### *Columbarios cinerarios:*

– Destinados a una sola inhumación	410,77
– Destinados de dos a cuatro inhumaciones	534,01
– Destinados a más de cuatro inhumaciones	980,36
– Tipo tumba destinados hasta cuatro inhumaciones	805,44

Nota: Los columbarios cinerarios inoxidables incluyen la primera grabación.

<i>Osarios individualizados:</i>		€
- Cementerio de Poblenou		155,12
- Para conversión en nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)		310,09
1.2. Sepulturas del grupo II		
Subgrupo A		
Un compartimento sin lápida		
- Tumbas menores		3.382,85
- Hipogeos, <i>cipus</i> pequeños y columbarios de numeración romana		2.072,67
- Hipogeos egipcios, bizantinos, etruscos y <i>lucilli</i>		2.327,72
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada compartimento adicional		930,96
- Por tener osario		465,08
Tumbas en tierra tipo americano en el cementerio de Collserola		3.496,95
1.3. Sepulturas del grupo II		
Subgrupo B		
- Un compartimento sin lápida		3.584,73
- Hipogeos arcosolios, de estilo románico, <i>lucilli</i> tipo A y C y <i>cipus</i> mayores		3.692,27
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada compartimento adicional		1.086,27
- Por tener osario		543,20
Tumbas especiales mayores, y con estela rústica		1.518,93
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada m <sup>2</sup> o fracción de superficie ocupada		718,19
- Por cada compartimento adicional		1.434,55
- Por tener osario		623,15
<i>Complementos aplicables a las sepulturas del grupo II</i>		
Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.		
1.4. Sepulturas del grupo III		
Mausoleos	<i>1 Compartimento</i>	<i>2 Compartimentos</i>
- 1 <sup>r</sup> piso	4.144,67	5.815,27
- 2 <sup>o</sup> piso	4.362,80	6.121,34
- 3 <sup>r</sup> piso	3.926,52	5.509,21
- 4 <sup>o</sup> piso	3.708,38	5.203,14
Mausoleo sarcófago en el cementerio de Montjuïc (por compartimento)		7.369,77

### 1.5. Sepulturas del grupo IV

<i>Panteones</i>	€
– Tasa de adjudicación	10.691,57
– Por m <sup>2</sup> de superficie hasta los 6 primeros m <sup>2</sup>	928,13
– Por m <sup>2</sup> que exceda de seis	1.484,69
– Por compartimento	1.4387,55
– Por tener osario	717,51
<i>Arco-cuevas</i>	
– Tasa de adjudicación	7.819,48
– Por m <sup>2</sup> de ocupación	826,26
– Por compartimento	1.434,36
– Por tener osario	717,31

#### *Complementos aplicables a las sepulturas anteriores*

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.

### 1.6. Sepulturas del grupo V

<i>Solares</i>	
– Por m <sup>2</sup> de superficie, hasta los seis primeros m <sup>2</sup>	928,13
– Por m <sup>2</sup> que exceda de seis	1.484,69
– Por m <sup>2</sup> de ampliación subterránea	557,36

## **Epígrafe 2º. Alquiler de sepulturas para enterramiento**

La tasa a satisfacer por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

#### Sepulturas del grupo I (anual)

– 1 <sup>r</sup> piso	97,59
– 2º piso	105,71
– 3 <sup>r</sup> piso	89,48
– 4º piso	59,13
– 5º piso y superiores	51,68

Por los servicios funerarios en los que se cumple el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de tal modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional, se aplicará una bonificación de 111,05 € al alquiler durante dos años de un nicho del 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro sea realizada por una persona física familiar del difunto o en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio.

No podrán acogerse a ello las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

Lo anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales.

No serán objeto de alquiler los osarios individualizados, los columbarios cinerarios ni las sepulturas del grupo II y sucesivos.

### **Epígrafe 3°. Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos**

#### **3.1. Inhumaciones y exhumaciones**

Inhumación y exhumación de cadáveres, incluida, en su caso, la colocación de la lápida

– Sepulturas del grupo I	145,98
– Sepulturas del grupo II	194,31
– Sepulturas del grupo III y sucesivos	485,55

Se aplicará el 50% de la tasa de inhumación/exhumación en los siguientes casos:

- De cenizas o restos
- En columbarios para cenizas de una sola inhumación se aplicará el 25% de la tasa de inhumación.

Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargo.

En caso de traslado de diversos cadáveres, restos o cenizas para inhumación y exhumación, se satisfará por sepultura lo que establecen las tasas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

– Sepulturas del grupo I	300,63
– Sepulturas del grupo II	396,41
– Sepulturas del grupo III y sucesivos	974,99

#### **3.2. Reducción de restos**

Las tasas a satisfacer por reducción de restos, incluido sudario especial para último difunto, son:

– Sepulturas grupo I	44,91
– Tumbas americanas	190,00
– Sepulturas grupo II (por compartimento)	87,25
– Sepulturas grupo III y sucesivos (por compartimento)	149,41

#### **3.3. Traslados**

En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea su número, la tasa a satisfacer será el 40% de los derechos de inhumación.

### 3.4. Aperturas

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 50% de la tasa de inhumación del apartado 3.1.

	€
– Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio	44,50

### **Epígrafe 4º. Autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos, de reforma y de mantenimiento.**

– Autorización de entrada de lápidas, tiras, marcos y jarrones, excepto zócalo en fachada de piedra y jardineras con ruedas	10,07
– Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	10,07
– Autorización de entrada y colocación en nichos y similares de zócalos (excepto en nichos con fachada de piedra)	20,61
– Autorización de entrada y colocación de lápida, cruz, chapado u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV y V	77,39
– Reforma de una tumba y revestimiento de los exteriores con chapado de granito, mármol o piedra	114,37
– Revestimiento de piedra de la fachada en nichos y similares, excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial	61,75
– Por exceso de fachada	61,75

Licencia de obras menores, limpieza y pintado en una sepultura

Sepulturas del grupo II:

– Pequeños arreglos o mejoras	20,61
– Por obras de reparación o reforma	114,37

Sepulturas del grupo IV y V:

– Pequeños arreglos o mejoras	48,46
– Por obras de reparación o reforma	114,37
– Por obras de reparación y reforma que afecten a más del 50% de la sepultura	228,74

Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos nichos (1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> piso) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.

En los casos en los que se opere en los cementerios sin el permiso preceptivo y sin pago previo de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de esta tasa.

## **Epígrafe 5º. Conservación y limpieza de cementerios**

### 5.1. Conservación de sepulturas (por años):

#### Sepulturas del grupo I:

– Columbarios cinerarios	12,00
– Sepulturas de un compartimento	11,50
– Sepulturas de más de un compartimento	25,00
– Tumbas sin cripta	12,00

#### Sepulturas del grupo II:

– De un compartimento	25,00
– Por cada compartimento adicional	2,70
– Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	55,00

#### Sepulturas del grupo III y sucesivos

– Cualquier sepultura, sin distinción del número de compartimentos	55,00
--	-------

### 5.2. Conservación de sepulturas (pago de una sola vez)

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, el pago de la tasa podrá realizarse de una sola vez, únicamente en los casos de limitación, de división por compartimentos o clausura de la sepultura a perpetuidad. La tasa a satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar por 30 la tasa correspondiente al año fiscal en curso.

En las concesiones temporales (50 años), el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20, siempre que no hayan pasado 30 años desde el otorgamiento de la concesión.

## Epígrafe 6º. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario

6.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de la titularidad o rectificaciones

– Sepulturas del grupo I	32,35
– Sepulturas del grupo II	64,97
– Sepulturas del grupo III y sucesivos	161,69

6.2. Duplicados por pérdida del original

La tasa que satisfacer será el 150% de las cantidades fijadas en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

6.3. Modificación del derecho funerario, en razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título

Se abonarán las tasas del apartado 6.1., según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

A) Por transmisiones *mortis causa*

Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o hubiera sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación y se califique la transmisión de provisional: el 400%.

B) Por transmisiones *inter vivos*

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

C) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tasa correspondiente al punto 6.1.

6.4. Por la designación administrativa de beneficiario.

Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, la tasa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 6.1.

6.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

A) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de lo que se fija en el epígrafe 6.1., además de lo que se señala en el epígrafe 5.2., sobre conservación de cementerios.

B) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que hay en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

## Epígrafe 7º. Licencias de obras para construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas	€
– Por m <sup>3</sup> o fracción de cripta	28,44
– Por m <sup>3</sup> o fracción de cueva	18,52
– Por m <sup>3</sup> o fracción de construcción en altura	39,46
– Por m <sup>2</sup> o fracción de fachada circunscrita	22,45
– Por m <sup>2</sup> o fracción de acera	26,52
– Por m <sup>3</sup> o fracción de ampliación	39,46

## Epígrafe 8º. Otros conceptos

8.1. Cremación	
– De cadáveres, por unidad	276,00
– De restos, por unidad	105,00
– Se aplicará un máximo de	260,00

### 8.2. Suministro y colocación de lápidas

A cualquier otra denominación de sepultura, lápida, material y/o color le será aplicada la tasa que por analogía pueda corresponder.

SEPULTURAS	LÁPIDAS						
	Mármol blanco	Oxavo	Sud-africano	Sueco	Rojo	Blanco “Carrara”	Rosa “Porriño”
Nichos y columbarios de núm. romana	133,97	133,97	222,51	222,51	222,51	222,51	133,97
<i>Cipus</i> menores			496,69	496,69	496,69	496,69	
Egipcios, Etruscos, Loculis, <i>Cipus</i> mayores y Sarcòfagos			751,75	751,75	751,75		
Tumbas menores, especiales, mayores y con estela y panteones de acceso horizontal	1.700,00	900,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	900,00

### 8.3. Suministro y colocación de elementos decorativos.

Suministro y colocación:	€
– Marcos de acero inoxidable (con cristal)	122,55
– Cruz de acero inoxidable	16,22

	€
– Dos jarros de acero inoxidable	22,86
– Cristales en nichos y similares	16,24
– Cristales (de medidas especiales) en nichos y similares	48,52
– Soportes de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	148,67
– Cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	18,06
– Marco de acero inoxidable en nichos unificados y sarcófagos	235,97
Suministro:	
– Dos llaves para el marco de acero inoxidable	3,42
– Losas de cierre para sepulturas del grupo V y VI (por compartimento)	61,69
Colocación:	
– Lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable en nichos	28,19
– De zócalos en nichos	28,19
– Por cubrimiento de fachadas de nichos	45,64
– Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo y para el traslado de restos	87,25
– Ayuda a colocación de elementos decorativos (elevador grúa con conductor, por elemento a colocar)	105,58
– Cambio de lápida para tumbas tipo americano (incluido grabado frontal)	263,94
Suministro, grabación y colocación de placas identificativas:	
Para nichos:	
– Placas provisionales de material biodegradable para un máximo de 90 días de duración	31,67
– Placas para nichos de alquiler (material sintético rígido)	26,40
Para columbarios cinerarios de acero inoxidable:	
– Cambio, grabado y colocación de placa	114,02
Para columbarios cinerarios de piedra:	
– Cambio, grabado y colocación de placa	190,04
Para el Jardín del Reposo:	
– Suministro y colocación de placas recordatorio en el panel de piedra (memorialización de difuntos, durante 15 años)	114,02

	€
Para el edificio “Memorial Collserola”:	
– Cambio de placas de inscripción en mausoleos (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	263,94
– Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos a placas de inscripción en mausoleos	128,13
8.4. Limpiezas de sepulturas	
Limpieza individualizada de sepulturas grupo I	
– Dos veces al año	22,89
– Cuatro veces al año	39,20
– Doce veces al año	105,84
– Columbarios cinerarios (doce veces al año)	39,15
Limpieza individualizada de sepulturas grupo II	
– Dos veces al año	58,83
– Cuatro veces al año	105,91
– Doce veces al año	285,97
Limpieza individualizada de sepulturas grupo III y sucesivos	
– Dos veces al año	117,66
– Cuatro veces al año	209,16
– Doce veces al año	564,74

La aceptación para realizar el servicio de limpieza de aquellas sepulturas que dispongan de imagen o de algún otro elemento decorativo requerirá una inspección previa y, si procede, un pago adicional hasta un máximo de 297,57 €

#### 8.5. Otros conceptos

##### Inscripciones:

En tiras laterales en nichos y similares	€
– Una inscripción	107,86
– Dos o tres inscripciones	215,72
– Cuatro, cinco o seis inscripciones	323,58
– Columbarios cinerarios y osarios	107,86
– Lápida en nichos unificados y sarcófagos	216,34

##### Grabaciones:

– Lápida (incluye nombre, apellidos y símbolo religioso)	
en tumbas tipo americano	150,14
– Complementaria en tumbas tipo americano	105,58

Lámpara votiva:	
– Colocación individualizada en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	66,98
Mantenimiento anual	4,43
Fotocopias, por unidad	
– una sola cara	0,15
– dos caras	0,20
Suministro de sudarios para restos	22,95
Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos del Edificio “Memorial Collserola”	9,21
Desenferetramiento para la extracción de cajas de cinc	38,46
Depósito de cenizas durante un plazo máximo de seis meses, por mes	6,33
Obtención certificado de defunción y últimas voluntades (por difunto)	20,14
Solicitud de fecha de inhumación de difuntos, por cada búsqueda individual por un máximo de 5 años	10,06
8.6 Otros servicios o suministros previo presupuesto	
Obras de rehabilitación, reforma, nueva construcción, jardinería, mantenimiento y limpieza	
– Fachada de nichos	
– Testeras	
– Collarín	
– Jardineras	
– Utilización de capillas de los recintos de los cementerios	
– Colocación de flor fresca en las sepulturas	
Y todo lo que previo acuerdo con el cliente, SFB,SA pueda suministrar.	